

SENTENCIA N° 435 /18

Expte. N° 660/926/2017

En San Miguel de Tucumán, a los 31 días del mes de Agosto de 2018, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "AUTOS IMPORTADOS S.R.L." Expte. N° 660/926/2017 (EXPTE. D.G.R. N° 53657/376-R-2013);

El sorteo determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa – Vocal Preopinante.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente AUTOS IMPORTADOS S.R.L., CUIT N° 33-70856511-9, presentó Recurso de Apelación (fs. 36/38 del Expte 53657/376-R-2013) en contra de la Resolución N° D 525/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 14/09/2017 obrante a fs. 32/33. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por la firma AUTOS IMPORTADOS S.R.L. C.U.I.T. 33-70856511-9, con domicilio constituido en calle 25 de mayo 433, San Miguel de Tucumán, en contra del Acta de Deuda N° A 704-2017, practicada en concepto del Impuesto de Sellos, confirmándose la misma.

Considera que en la postura asumida por la D.G.R. resulta evidente la ausencia de la llamada instrumentalidad en la solicitud de inscripción inicial F-01, o sea la existencia de un instrumento público o privado que contenga un acto o contrato de contenido económico, puesto que la inscripción de los vehículos automotores en los Registros Provinciales y que fuesen adquiridos en otras provincias, tiene como fin acreditar la titularidad del dominio de un bien registrable regido por las normas nacionales y dar publicidad frente a terceros sobre la titularidad de un derecho. Agrega que "El hecho tributario previsto en el art. 235 del C.T.P. es la instrumentalidad de una determinada operación comercial de la que surja un título jurídico." – Cam. Cont. Adm., sala I, Brizzio Jorge A., sentencia 744, 28. VIII.14.

Manifiesta que la Ley 8.467 quiso dar legalidad a los decretos 2507/03, 4271/3, 4568/3 y 138/05 – hoy derogados -, los que otorgaron una seudo desgravación impositiva a las operaciones concertadas con concesionarias inscriptas en la Jurisdicción Tucumán, a la vez que gravaron las operaciones de compra celebradas con concesionarias que se hallen fuera de la mencionada jurisdicción con una alícuota del 3% cuando estas últimas no fueran sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Tucumán y que de esa manera discrimina a los contribuyentes locales que hubiesen adquirido su automotor fuera de los límites geográficos, castigándolos con el pago de impuesto que no deben soportar quienes lo adquirieron en ella, creando una aduana interna, bajo el falso ropaje de otorgar una exención a los que realicen el hecho imponible dentro de la jurisdicción local, prohibida por la Constitución Nacional.

Por ultimo cita jurisprudencia donde se declara la inconstitucionalidad de los Decretos 2307, 4271, 4568 y de las leyes 8467, 8468, y sostiene que la decisión del tribunal debe adecuarse al criterio sostenido por superiores jerárquicos, y con mayor razón, si se trata de jueces administrativos; y que lo contrario conllevaría con sanción la revocación del fallo.

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL DE APELACION  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

II.- Que a fs. 1/5 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Afirma, que con el apoyo de la mayoría de la doctrina, son instrumentos aquellos escritos destinados a verificar hechos jurídicos de connotación económica. En otras palabras, aquellos en los que su redacción tenga por fin probar la existencia de un acto jurídico o material con efectos jurídicos ciertos o eventuales como sería el formulario 01.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Destaca que con respecto a la registración conviene distinguir los sistemas “declarativos” de los “constitutivos”; los primeros no inscriben actos sino documentos y su función principal es permitir la oponibilidad del acto frente a terceros con eficacia jurídica; mientras que en los segundos la inscripción es un elemento para la constitución o nacimiento del derecho, antes de la registración

no existe derecho real, sino simplemente personal. La naturaleza constitutiva del sistema registral en materia de automotores implica que la inscripción no solo hace oponible el dominio frente a terceros, como sucede con los inmuebles, sino que a partir de la registración es cuando se producen sus efectos, incluso entre las partes.

Considera que la inscripción en el registro es el modo de adquirir el dominio. La propiedad del automotor solo se adquiere cuando se realiza en el registro la inscripción inicial o una transferencia de dominio. En nuestro sistema registral del automotor no se inscriben títulos sino acuerdos transmitivos. Los títulos los otorga el registro.

Manifiesta que el formulario 01 que sirve de base para la inscripción inicial del vehículo automotor, constituye sin lugar a dudas un instrumento sujeto al impuesto a los Sellos conforme lo establece el artículo 235 del Código Tributario Provincial, resultando ser un documento del que surge el perfeccionamiento de un contrato u operación celebrado entre las partes, que reviste los caracteres exteriores de un título jurídico, y cuya inscripción otorga al adquirente la propiedad del bien.

En cuanto a la pretendida inconstitucionalidad que reclama el apelante, basándose en precedentes judiciales, señala que no es el ámbito administrativo el adecuado para su planteo y tratamiento, dicho planteo recae sobre el Poder Judicial. Cita doctrina y jurisprudencia.

Con respecto a la aplicación del artículo N° 161 del C.T.P. destaca que no existen antecedentes en los tribunales superiores que hayan declarado la inconstitucionalidad del artículo 13), inciso 2), apartado f), punto 3) de la Ley 8.467 y sus modificatorias, motivos por los cuales éste tribunal no resultaría competente para declarar la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

En cuanto a la violación de la prohibición constitucional de instalar aduanas interiores, dicha cuestión debe ser ponderada dentro de un contexto constitucional y de autonomía provincial. El impuesto a los Sellos es un tributo que grava la

Dr. JOSÉ ALBERTO LEÓN  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONSOSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JUAN JOSÉ SUAREZ JIMÉNEZ  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

circularización económica, esto es, las transferencias de riquezas por la presunción de que estas revelan cierta capacidad contributiva. Por lo tanto, ello nada tiene que ver con la prohibición de crear aduanas internas –art. 9 CN – y de la libre circularización de mercaderías, artículos de producción o de fabricación nacional o extranjera dentro del territorio de las provincias –art. 10 y 11 CN –

En consecuencia solicita se desestimen los planteos formulados, por lo tanto confirmar la Resolución N° D 525-17.

III.- Que a fs. 11/12 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 682/17, en donde se declara la cuestión de puro derecho, encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta definitivamente conforme lo establecido en el artículo 151° del C.T.P.

IV.- Ahora bien, al analizar los argumentos vertidos por las partes en sus escritos defensivos, se advierte que resulta aplicable el criterio exployado en el fallo “Bulacio de Terán María vs. Provincia de Tucumán s/Amparo”, sentencia N° 1137 de la Sala I de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo de fecha 02/12/2016, la cual declara la inconstitucionalidad del artículo 13° inciso 2 apartado f) punto 3), de la Ley 8.467 y del artículo 1° de la Resolución General N° 1038 emanada de la DGR el 21/12/2004, ordenando a la demandada abstenerse de gravar la operación de compra automotor realizada por la actora con el Impuesto de Sellos. Dicha Sentencia fue confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 1715 de fecha 10/11/2017.

Según se desprende de los antecedentes obrantes en autos, el contribuyente AUTOS IMPORTRADOS S.R.L., CUIT N° 33-70856511-9, por medio de la solicitud de inscripción inicial F - 01 N° 04946804, de fecha 19/12/2013 obrante a fojas 03 de marras, suscribió en carácter de titular la inscripción del automotor dominio NKC 164 Marca Mitsubishi Pick-Up Cabina Doble L200 Triton HPE 3.2 CR, solicitando su inscripción ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor Sec. - Tucumán.-

En dicha oportunidad, y en virtud de lo dispuesto por la Resolución N° D 525/17, el mencionado Registro le requirió al contribuyente el pago del Impuesto de Sellos previsto en el art. 13, inciso 2, apartado f), punto 3), de la Ley 8467, el cual se negó a tributar.

Frente a ello, con fecha 25/04/2017, el contribuyente fue notificado del Acta de Deuda N° A 704-2017, por medio de la cual el organismo fiscal le determinó una deuda de \$ 6.649,28 (Pesos Seis Mil Seiscientos Cuarenta y Nueve con 28/100) en concepto de Impuesto de Sellos; ello, en virtud de lo dispuesto en el art. 235 y concordantes del CTP, y en lo dispuesto en el art. 13, inciso 2), apartado f), punto 3), de la Ley N° 8.467.

Efectuada por el interesado la correspondiente impugnación y el descargo, la D.G.R. mediante Resolución N° D 525/17, de fecha 14/09/2017, dispone Rechazar la impugnación en contra del Acta de Deuda N° A 704-2017, confeccionada en concepto del Impuesto de Sellos, confirmando la misma.

En contra de esa Resolución es que el contribuyente dirige su Recurso de Apelación.

Como primera medida, invocaré el artículo 161° del CTP, el que expresa: "El Tribunal Fiscal no será competente para declarar la inconstitucionalidad de las normas tributarias, pero podrá aplicar la jurisprudencia de las Supremas Cortes de Justicia de la Nación y de la provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dicha norma".

Teniendo en cuenta que ambas normas, tanto la Ley 8.467 como de la RG N° 138/04 son declaradas inconstitucionales en los fallos citados, y resultan invocadas por la D.G.R. para gravar con el Impuesto de Sellos a los Formularios 01 que inscriben a los automotores en los registros respectivos, el análisis que se debe efectuar recae necesariamente en la naturaleza jurídica del Formulario 01 para lo cual, se seguirán los lineamientos adoptados por el Máximo Tribunal Provincial y Nacional.

El artículo 13° inciso 2 apartado f) punto 3) de la Ley 8.467 (norma aplicable al caso de autos) establece: "De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el impuesto se hará efectivo de acuerdo con las siguientes alícuotas: 2) Alícuotas especiales e importes fijos: f) Del tres por ciento (3%)... "Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general. Este impuesto también se aplicará sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión de dominio".

A su vez, el artículo 1° de la RG 138/04 de la D.G.R. designa a los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor ubicados en la provincia de Tucumán Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos que corresponde tributarse por los contratos de compraventa de vehículos automotores, como así también sobre la documentación de cualquier naturaleza que se presente como título justificativo de la propiedad a los efectos de obtener la matriculación respectiva o la inscripción de la transmisión de dominio que se pretenden para su inscripción en los citados registros.

Tanto la Sala I de la Cámara Contencioso Administrativo como la Corte Suprema de Justicia de la provincia de Tucumán en el fallo "Bulacio de Terán María vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo" toman como argumento central para declarar la inconstitucionalidad de las normas enunciadas la ausencia de instrumentalidad, es decir, ausencia de instrumento público o privado que contenga acto o contrato de contenido económico, tal como dispone el artículo 235° de la Ley 5.121 y el artículo 9° inciso b) apartado 2 de la Ley 23.548 del 26/01/1988, a la cual la Provincia adhiere sin limitaciones ni reservas mediante Ley 5.928 (B.O. del 05/07/1988).

La mencionada norma federal expresa en su artículo 9°, segundo párrafo apartado 2, inciso b) que "Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones mencionados en la primera parte del párrafo anterior, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico por el cual pueda ser exigido

Dr. JOSÉ ALBERTO LEONARDO  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. ROSSE PONESSI  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes”.

Por su parte el artículo 235° del CTP expresa que: “...Se entenderá por instrumento toda escritura, papel o documento del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones celebrados, que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el que pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes”.

La cuestión se resume en indagar si las disposiciones antedichas, en cuanto ordenan la imposición del gravamen en los términos transcritos se adecuan al hecho imponible al que refieren, esto es, si la inscripción de un vehículo mediante el Formulario 01, encuadra en la definición del hecho imponible del Impuesto a los Sellos prevista en el artículo 235° de la Ley 5.121.

El artículo 236° del C.T.P. dispone que el impuesto debe abonarse por la mera instrumentación o existencia material del acto, contrato u operación, con abstracción de su validez y eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

No quedan dudas entonces, que el hecho imponible del Impuesto de Sellos es la instrumentación de una determinada operación comercial de la que surja un título jurídico apto para exigir el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de recurrir a otro documento, es decir el hecho generador del gravamen es la referida documentación que instrumenta el contrato de contenido económico.

La Sentencia dictada por la Excma. Cámara Contencioso descarta el argumento de la demandada según el cual el Formulario 01 presenta las caracteres de un contrato válido y resulta apto para ser considerado como instrumento pasible del gravamen de sellos, toda vez que, aún cuando sea real que la inscripción de un rodado en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor es constitutiva del derecho de dominio del adquirente, el formulario antes señalado sólo cumple la función de propiciar el perfeccionamiento de aquel derecho real en cabeza del comprador, más no ostenta exigibilidad, es decir, no se presenta como un

Dr. JOSE ALBERTO ESCOBAR  
VOCALES  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE ELIOS ESCOBAR  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

instrumento que per sé brinde la posibilidad de reclamar el cumplimiento del negocio.

En consecuencia, la determinación impositiva practicada por el Fisco local se halla en contradicción, tanto con lo dispuesto en el Código Fiscal de la provincia, como en la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos, que exigen que el instrumento revista los caracteres de un título jurídico con el que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento, tal como lo dispuso la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos: 327:1051, 1083 y 1108;329:2231, 330:2617:331:2685; y 338:203) y la Corte Suprema de Justicia de Tucumán (cfr. Sentencias N°370 del 25/5/2010 y N° 1044 del 28/12/2011).

Dicho en los términos de la CSJN, el formulario en cuestión se presenta carente de autosuficiencia a los fines de exigir el cumplimiento de la obligación; ergo, no puede ser considerado como instrumento válido a los fines del impuesto de sellos en los términos a los que alude el artículo 235° del C.T.P y del artículo 9°, segundo párrafo del apartado 2 inciso b) de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos (Ley 23.548 B.O 26/01/1988) a la cual adhiere la provincia sin limitaciones ni reservas mediante Ley 5.928 (B.O. 05/07/1988).

Es por lo antedicho que cabe declarar al Formulario 01 carente de la autosuficiencia requerida para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ella plasmadas, en consecuencia, no puede ser considerado como documento pasible de soportar el gravamen de sellos.

La doctrina enseña que constituye una característica fundamental del Impuesto de Sellos el principio de la instrumentación, por el cual, no se configura el hecho imponible si los actos o contratos no están formalizados en instrumentos públicos o privados (García Vizcaino Catalina, Derecho Tributario).

A mayor abundamiento, en la Sesión Ordinaria del 14/12/17 de la Honorable Legislatura de Tucumán, frente al tratamiento de la Ley 9.071, los legisladores resaltaron la existencia de fallos de la Corte Suprema de Justicia que declaran la inconstitucionalidad del cobro de un Impuesto de Sellos a los vehículos de extraña



jurisdicción, brindando a los tucumanos la posibilidad de acceder a mejores precios de vehículos en virtud de la competencia y del armónico funcionamiento de la ley de la oferta y demanda.

En consecuencia, la Ley 9.071 de fecha 20/12/2017, en su artículo 2° sustituye el inciso 54 del artículo 278° de la Ley 5.121 por el siguiente: "Se encuentran también exentos del Impuesto de Sellos los siguientes actos y operaciones, además de aquellos que lo estén por leyes especiales... inc. 54 "...Los actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general", equiparando de esta manera las operaciones realizadas en concesionarios de jurisdicciones que no se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos con las que si lo están, eliminando de ésta manera la aduana interna que se había generado y que se encuentra expresamente prohibida por el artículo 9° de la Constitución Nacional.

Si bien la norma no tiene efecto retroactivo y no se aplica al presente caso, resulta clarificador que, ante las sentencias que ha venido dictando tanto el fuero Contencioso Administrativo como las Cámaras de Documentos y Locaciones y el Máximo Tribunal de la provincia, el Poder Legislativo haya plasmado mediante ley (aun cuando su técnica legislativa pueda merecer algún reparo) la expresa ampliación de la exención impositiva a todas las operaciones que tenga por objeto la transmisión de vehículos cero kilómetro.

Este Tribunal no puede desconocer, no solo el fallo citado "Bulacio de Teran...", sino innumerables pronunciamientos de la Corte Suprema Provincial y Nacional (alguno de ellos citados en esta resolución) sobre los requisitos indispensables que debe contener toda escritura, papel o documento para que pueda ser considerado instrumento a los fines del Impuesto de Sellos. Entiendo que dicho reconocimiento ya ha sido declarado por la H. Legislatura provincial con el dictado de la ley N° 9071, dando fin de esa manera, a la problemática generada sobre la cuestión sometida a examen.

El art. 161 del CTP, autoriza a este Tribunal a aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación y de la Corte Suprema de la Provincia en cuanto declaran

la inconstitucionalidad de una norma tributaria. En este sentido, considero que el término jurisprudencia se refiere al criterio sobre un problema jurídico que viene siendo establecido por sentencias previas, como acontece en la especie. Tanto la Corte Provincial como Nacional ya se han pronunciado sobre este tema en reiteradas ocasiones, lo que denota un criterio uniforme y definitivo que no puede ser soslayado por este Tribunal.

Es más, el voto del Dr. Gandur en el fallo citado, expresa contundentemente: *“Comparto íntegramente lo dicho en el voto del señor Vocal preopinante, doctor René Mario Goane, permitiéndome añadir que la temática ha sido objeto de pronunciamiento adverso a la argumentación recursiva, desde larga data”*. Es decir, el “criterio” determinante para la declaración de inconstitucionalidad del artículo 13° inciso 2 apartado f) punto 3) de la Ley 8.467 y del artículo 1° de la Resolución General N° 138 emanada por la DGR el 21/12/2004, no obedece a un nuevo razonamiento o un reexamen de una cuestión dudosa, sino a la reafirmación de un discernimiento uniforme, que reitero, no puede ser desconocido.

En definitiva y en base al análisis y los antecedentes expuestos, hay un elemento concreto que es trascendental para resolver en materia del Impuesto de Sellos, cual es, la inconstitucionalidad del artículo 13° inciso 2 apartado f) punto 3) de la Ley 8.467 y del artículo 1° de la Resolución General N° 138 emanada por la DGR el 21/12/2004, declarada por la Sala I de la Excma. Cámara Contencioso Administrativa, en autos caratulados “Bulacio de Terán Maria vs. Provincia de Tucumán s/ Amparo”, de fecha 02/12/2016 y confirmada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en Sentencia N° 1715/2017 de fecha 10/11/2017, siguiendo en su razonamiento un criterio rector que reconoce innumerables precedentes, cuyos fundamentos este Tribunal comparte y aplica al caso sometido a decisión.

Por ello, corresponde HACER LUGAR, al recurso de apelación interpuesto por el contribuyente AUTOS IMPORTADOS S.R.L., CUIT N° 33-70856511-9, en contra de la Resolución N° D 525/17 de la Dirección General de Rentas, fecha

14/09/2017 y en consecuencia dejar sin efecto la misma, conforme los argumentos expuestos anteriormente.

Así voto.

I.- Comparto la reseña de los antecedentes consignados en los puntos Iº a IIIº de la opinión emitida por el Sr. Vocal preopinante. Sin embargo, formulo disidencia en relación al encuadre jurídico de la cuestión sometida a decisión y a la conclusión expuesta en el punto IVº de su voto. En consecuencia, procedo a exponer los fundamentos que motivan la resolución que propongo.-

II.- Que ingresando al análisis del caso sometido a examen, adelanto mi opinión en el sentido que el recurso no puede prosperar.-

Como cuestión liminar, corresponde determinar la normativa vigente al momento de configurarse la obligación tributaria determinada por la Autoridad de Aplicación.-

En su presentación inicial (fs. 23/24 del Expte. D.G.R. N° 53657/376/R/2013), consistente en impugnación opuesta en los términos del art. 98 del Código Tributario Provincia contra el Acta de Deuda N° A 704-2017, el contribuyente sostuvo implícitamente la violación del Principio de Legalidad en materia tributaria; según los argumentos expuestos en dicha pieza procedimental.-

Argumentó que el sistema creado por el Decreto 4.271/3 (ME) del 30/11/2004 complementado por el Decreto N° 4.568 (ME) del 20/12/2004; y Resolución General N° 138 del 21/12/ 2004 de la DGR, resultan inconstitucionales, ya que so pretexto de la fijación de una alícuota del impuesto de sellos, por decreto se creó una nueva figura tributaria, un hecho imponible distinto al impuesto de sellos que establece el art. 235 del Código Tributario. Ello resultaría contrario al principio "Nullum Tributum sine Lege", consagrado por el artículo 3 del Código Tributario y el segundo párrafo del inciso 2º del artículo 101 y el artículo 24, ambos de la Constitución de la Provincia.-

A su turno, al deducir el presente Recurso de Apelación en los términos Art. 12 inc. 1º y Art. 134 inc. 2º del Código Tributario Provincial (fs. 36/38 del Expte.

D.G.R. N° 53657/376/R/2013) contra de la Resolución N° D 525/17 de la Dirección General de Rentas de fecha 14/09/2017 obrante a fs. 32/33 de dicho expediente; el contribuyente fundó nuevamente sus agravios en la inconstitucionalidad de las normas antes citadas, haciendo también referencia a las Leyes 8.467 y 8.468.-

Corresponde en consecuencia establecer las normas jurídicas que rigen el caso de estas actuaciones, de acuerdo a lo establecido por el art. 18 del Código Tributario Provincial y art. 29 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal Fiscal de Apelaciones. En este punto debe tenerse en cuenta que el nacimiento de la obligación tributaria se verifica al producirse las situaciones que, de acuerdo a las leyes, poseen tal efecto genético; según lo establece el art. 41 del Código Tributario Provincial.-

El hecho sindicado como fuente de la situación debatida en estas actuaciones se produjo con el ingreso del Formulario Solicitud de Inscripción Inicial F.01, de fecha 19/12/2013, proporcionado por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor – Seccional Tucumán N° 3; suscrito por la recurrente y por la Concesionaria Alfacar S.A., en carácter de adquirente y vendedora del vehículo automotor dominio NKC 164.-

En tales circunstancias, las normas que rigen el caso en recurso son las leyes N° Ley 8.467 (B.O. 30/12/2011) y 8.468 (B.O. 30/12/2011); y no los Decretos N° 4.271 (ME) del 30/11/2004, y N° 4.568 (ME) del 20/12/2004; ambos derogados por Decreto 676/3 (ME) del 09/04/2012.-

En consecuencia corresponde desestimar la existencia de agravio al Principio de Legalidad en materia Tributaria consagrado por el artículo 3 del Código Tributario y por el artículo 101 inciso 2º, segundo párrafo de la Constitución de la Provincia.-

Respecto a la cuestión de fondo, según se desprende de los antecedentes de autos, el contribuyente AUTOS IMPORTADOS S.R.L., CUIT N° 33-70856511-9 y ALFACAR S.A., CUIT N° 30-64375502-1; suscribieron la Solicitud de Inscripción Inicial F-01 N° 04946804, obrante a fs. 03 del Expte. D.G.R. N°

Dr. JORGE E. PORSE PONESSA  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION